Cuernavaca, Morelos, a ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/70/2016**, promovido por [redacted] contra actos de la **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de ocho de abril de dos mil dieciséis, se admitió la demanda promovida por [redacted], en contra de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; en la que señaló como actos reclamados *"...la resolución administrativa de fecha 14 de enero 2016, que sanciona a la suscrita por supuesta responsabilidad administrativa dentro del expediente* [redacted]*"* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, **se concedió la suspensión** solicitada para efecto de que no se ejecutara la resolución definitiva de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente número [redacted] así como sus efectos, hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

2.- Por auto de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a [redacted], en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía

ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dicho escrito se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- En auto de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, exhibiendo el original del procedimiento de responsabilidad administrativa número [redacted] ordenándose dar vista a la parte actora para que hiciera valer las manifestaciones que considerara pertinentes.

4.- Mediante auto de once de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a la parte actora imponiéndose a la vista ordenada en relación a la contestación vertida por la autoridad responsable.

5.- Por auto de once de mayo de dos mil dieciséis, se hizo constar que la enjuiciante no dio contestación a la vista ordenada respecto a las documentales exhibidas por la autoridad demandada, por lo que se le declaró su derecho para hacer manifestación alguna.

6.- En auto del veintiséis de dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Previa certificación, por auto de ocho de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar que la parte actora no ofertó medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en su escrito de demanda; por otra parte, se admitieron las pruebas ofertadas por la autoridad demandada que conforme a derecho

procedieron; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Es así que el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada los exhibió por escrito, no así la parte actora declarándose precluido su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos[1].

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado en el juicio se hizo consistir en la resolución de catorce de enero de dos mil dieciséis, pronunciada por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número [redacted] seguido en contra de [redacted] y otros; mediante la cual se le

[1] Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la destitución y la inhabilitación por tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, así como la multa consistente en $178,736.00 (ciento setenta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).

III- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original del procedimiento administrativo de responsabilidad [redacted] instaurado en contra de [redacted] y otros; exhibido por dicha demandada, glosado por cuerda separada consistente en un tomo, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos. (fojas 1890-1938)

Documental de la que se desprende que el catorce de enero de dos mil dieciséis, la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dictó resolución dentro del procedimiento disciplinario número [redacted] en la que decretó procedente la responsabilidad administrativa de [redacted] al infringir lo dispuesto en la fracción II del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, imponiéndole como sanción la destitución y la inhabilitación por tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, así como la multa consistente en $178,736.00 (ciento setenta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), equivalente al daño causado.

IV.- La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III y IX del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*; y que es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;* respectivamente, así como las excepciones de falta de legitimación procesal activa y de falta de legitimación procesal pasiva.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III y IX del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*; y que es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;* respectivamente, aduciendo que la parte actora al momento de producir contestación a la denuncia incoada en su contra, no realizó manifestación tendiente a objetar o impugnar la competencia de la autoridad responsable para resolver el procedimiento número [redacted] así como las excepciones de falta de legitimación procesal activa y de falta de legitimación procesal pasiva; manifestando que la actora no acredita cual es la afectación que le causa a su esfera jurídica el acto de autoridad impugnado.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante.*

Lo anterior es así, porque el acto reclamado en el juicio lo es la resolución de catorce de enero de dos mil dieciséis, pronunciada por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número [redacted] seguido en contra de [redacted] mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la destitución y la inhabilitación por tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, así como la multa consistente en $178,736.00 (ciento setenta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).

En este sentido, [redacted] cuenta con el interés jurídico para impugnar la resolución dictada el catorce de enero de dos mil dieciséis, por la autoridad responsable; porque dicho acto administrativo **incide directamente en la esfera jurídica de la hoy actora**, puesto que se le finca responsabilidad administrativa y se le impone una sanción.

Igualmente es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 76 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;* porque con la promoción del presente juicio la aquí actora manifestó su inconformidad con la resolución emitida por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, que le impone una sanción.

De la misma forma es **infundada** la excepción de falta de legitimación procesal activa.

Pues, la legitimación activa de la actora en el juicio radica precisamente en la resolución administrativa impugnada emitida por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en la que se le finca responsabilidad administrativa, por tanto, es claro que tiene legitimación en la causa, en la medida que está controvirtiendo una resolución de carácter administrativo emanada del Poder Ejecutivo del Estado, que le afecta en su esfera jurídica de derechos, pues se le impuso una sanción.

Por último, es **infundada** la excepción de falta de legitimación procesal pasiva.

Lo anterior es así, porque la legitimación pasiva corresponde al demandado en una controversia de derecho, en la cual éste alega no ser el obligado a cumplir con las prestaciones reclamadas; no siendo aplicable tal excepción en el procedimiento de responsabilidad administrativa, pues corresponde al Estado a través de los órganos de control imponer las sanciones, en caso de que algún servidor público cometa una infracción en el cumplimiento de sus atribuciones.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas dos a quince del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente, lo siguiente.

1.- La autoridad demandada es incompetente para resolver el procedimiento administrativo, porque la fracción LV del artículo 40 de la Constitución local faculta al Congreso del Estado a través del órgano correspondiente para determinar las responsabilidades administrativas

en que incurran los servidores públicos estatales y municipales, sea que presten sus servicios en la administración central o en cualquier organismo auxiliar, cuando dichas responsabilidades deriven de la fiscalización a los recursos planes y programas sufragados por los erarios públicos estatales y municipales; por lo que si los hechos imputados son "aplicar recursos por un importe de $200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N) para sufragar gastos derivados del evento ´verbena popular en el campo de la perseverancia del municipio de Jojutla, Morelos´ del programa activos productivos, componente desarrollo rural municipalizado..."; se aprecia que la naturaleza del hecho imputado es un acto de fiscalización de recursos financieros o económicos, situación que encuadra perfectamente en la facultad del Congreso aludida.

Agrega la recurrente que, lo actuado por la autoridad demandada viola en su perjuicio lo establecido en la fracción I del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Refiere la enjuiciante que, la resolución carece de la debida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora del acto, la resolución acredita los extremos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya sus manifestaciones en los criterios intitulados "RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL MANEJO DE RECURSOS DEL ERARIO ESTATAL. SU FISCALIZACIÓN Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ES COMPETENCIA DEL CONGRESO LOCAL (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN LV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL)."; "FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD

DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ORIGINA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)"

2.- Se viola lo previsto en el artículo 63 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque la autoridad responsable no emitió la resolución dentro del plazo de diez días hábiles; pues del procedimiento se advierte que el catorce de octubre de dos mil quince, se celebró la audiencia de alegatos; y la resolución se dictó hasta el catorce de enero de dos mil dieciséis.

3.- En la resolución impugnada se decretó la prescripción en favor de la actora, de la fracción II del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y sin embargo, la autoridad actualiza el contenido de la fracción I del citado precepto legal por los mismos hechos, por lo que se le está juzgando dos veces por los mismos hechos lo que es contrario a lo previsto en los artículos 23 y 109 de la Constitución federal.

4.- En la resolución impugnada no se establece "el objeto del procedimiento disciplinario", requisito previsto en la fracción III del artículo 64 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; que por un lado la autoridad establece que la cantidad indebidamente aplicada fue de $200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), pero al sancionar y multar refiere la cantidad de $178,736.00 (ciento setenta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), por lo que no existe congruencia en la litis y lo resuelto en el procedimiento; por lo que la fijación de la litis es incorrecta.

5.- La multa impuesta no se encuentra debidamente individualizada, en el texto de la resolución impugnada no se desprende la forma en que la autoridad la determinó; que la autoridad debió tomar en consideración la gravedad de la falta, el factor reincidente y la capacidad económica del infractor; apoya sus manifestaciones en las tesis de título "MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y

MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA."; "MOTIVACIÓN, DECLARATIVA DE NULIDAD POR FALTA DE. ES LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS."; "MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO." y "SANCION ECONOMICA. LA MULTA PREVISTA CON TAL NATURALEZA, PERO DE CARACTER OPCIONAL PARA EL JUZGADOR, DEBE SER FUNDADA Y MOTIVADA."

La autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra manifestó *"Por cuanto al primer concepto de anulación... resulta inatendible... en virtud de que la actora se allanó a la competencia de la autoridad que represento, pues en el acuerdo de radicación del procedimiento administrativo* [redacted] *de fecha seis de mayo de dos mil trece, se asentó con claridad el fundamento legal con base al cual la autoridad sancionadora que represento conocía del procedimiento citado, acuerdo que le fue debidamente notificado a la hoy actora, de ahí que contó con la oportunidad de hacer valer la excepción de incompetencia al momento de dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, sin embargo, fue omisa en hacerlo, por lo tanto es evidente que la actora acepto tácitamente la competencia de la Dirección General que represento para conocer, substanciar y resolver el procedimiento administrativo* [redacted] *resultando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES AQUELLOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.; AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR, EN EL JUICIO O EN LA REVISIÓN, EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE.; CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES POR NOVEDOSOS SI SE REFIEREN A LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO FISCAL Y ELLO NO SE PLANTEÓ ANTE LA SALA DEL CONOCIMIENTO (ALCANCES DE LA TESIS 2a. LXXII/2006)... la autoridad sancionadora... cuenta con competencia y facultades para conocer, substanciar y resolver el procedimiento administrativo* [redacted] *y en el considerando primero de la resolución combatida, en especial el artículo 23 fracción III de la Ley orgánica de la*

administración pública... en relación con lo dispuesto por el artículo 6 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos... y los artículos 5 fracción V y 15 fracciones I, II, XVI y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría vigente... se demuestra la competencia de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas..."(sic)

Son **infundados** en una parte, **e inoperantes** en otra, los motivos de agravio recién sintetizados

Son **infundadas** las manifestaciones precisadas en el **arábigo uno,** consistentes en que la autoridad demandada es incompetente para resolver el procedimiento administrativo, porque la fracción LV del artículo 40 de la Constitución local faculta al Congreso del Estado a través del órgano correspondiente para determinar las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos estatales y municipales, sea que presten sus servicios en la administración central o en cualquier organismo auxiliar, cuando dichas responsabilidades deriven de la fiscalización a los recursos planes y programas sufragados por los erarios públicos estatales y municipales; por lo que si los hechos imputados son "aplicar recursos por un importe de $200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N) para sufragar gastos derivados del evento ´verbena popular en el campo de la perseverancia del municipio de Jojutla, Morelos´ del programa activos productivos, componente desarrollo rural municipalizado..."; se aprecia que la naturaleza del hecho imputado es un acto de fiscalización de recursos financieros o económicos, situación que encuadra perfectamente en la facultad del Congreso aludida.

Son **infundados,** porque si bien es cierto de conformidad con lo previsto por la fracción LV del artículo 40 de la Constitución local, es facultad del Congreso del Estado de Morelos, a través de la ahora denominada Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, determinar las responsabilidades administrativas a que alude el artículo 141 de la Constitución Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, a los servidores públicos estatales y

municipales, sea que presten sus servicios en la Administración Central o en cualquier organismo auxiliar, cuando éstas se deriven de los actos de fiscalización a los recursos humanos, materiales y financieros, plan o planes, y programas tanto del erario público estatal como de los municipales; también lo es, **que tal facultad deriva de la fiscalización a las cuentas públicas que cada entidad pública tiene obligación de presentar dentro de los plazos señalados en la propia Constitución local;** fiscalización que tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de las entidades fiscalizadas; tal y como se explica a continuación.

Los artículos 32, 40 XLVII y LV y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos -en la fecha en que se llevó a cabo la revisión [redacted] realizada para verificar la correcta aplicación de los recursos destinados para operar los programas de la SAGARPA, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil once- establecen:

> **ARTÍCULO 32.-** ...El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del **examen y la revisión de la cuenta pública del Estado misma que se presentará trimestralmente**, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
> ...
> **Para la revisión de la cuenta pública, el Congreso del Estado se apoyará en la Auditoría Superior de Fiscalización**, en todo caso, cualquier entidad privada que ejerza recursos públicos será sujeta de fiscalización en los términos de esta Constitución y la Ley.
> ...
> **ARTÍCULO 40.-** Son facultades del Congreso:
> ...
> **XLVII.-** Por conducto de la Auditoría Superior de Fiscalización, practicar toda clase de visitas, inspecciones, revisiones y auditorías de seguimiento, operación, cumplimiento, financieras y de evaluación, a las **cuentas públicas** del Gobierno del Estado y de los Municipios, verificando su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo, en su caso con los programas financieros o de

deuda pública, determinando las responsabilidades que en su caso procedan;
...

LV.- Incoar el procedimiento sobre responsabilidades políticas y de declaración de procedencia a los servidores públicos señalados en los artículos 136 y 137 de esta Constitución; determinar las responsabilidades administrativas a que alude el artículo 141 de este ordenamiento y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, a los servidores públicos estatales y municipales, sea que presten sus servicios en la Administración Central o en cualquier organismo auxiliar, cuando éstas se deriven de los actos de fiscalización a los recursos humanos, materiales y financieros, plan o planes, y programas tanto del erario público estatal como de los municipales, e iniciar los juicios civiles o las querellas o denuncias respectivas, considerando la excepción prevista en el artículo 145 de esta Constitución.
Esta atribución será ejercida por la Auditoría Superior de Fiscalización o por la Comisión, órgano o dependencia que el Congreso determine.

ARTÍCULO 141.- La responsabilidad administrativa de los servidores públicos se fijará y sancionará de acuerdo a las Leyes correspondientes.

Asimismo, de los artículos 3, 5, 16 fracción II, 28, 36 y 37 de la entonces vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, dicen:

Artículo 3.- La fiscalización que realice la Auditoría Superior, será sobre las cuentas públicas que presenten las entidades fiscalizadas, tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de las entidades fiscalizadas.

Artículo 5.- A la Auditoría Superior le corresponde la fiscalización de las cuentas públicas de la administración pública centralizada, descentralizada y desconcentrada de los poderes y los ayuntamientos, los organismos autónomos constitucionales y en general, todo organismo público, persona física o moral del sector social o privado que por cualquier motivo reciba o haya recibido, administrado, ejerza o disfrute de recursos públicos bajo cualquier concepto.

Artículo 16.- El Auditor Superior tendrá las siguientes obligaciones:
...
II. Requerir a las entidades fiscalizadas la información de la cuenta pública que con motivo de la revisión y fiscalización se requiera;
...

> **Artículo 28.-** Las entidades fiscalizadas deberán presentar su cuenta pública al Congreso por trimestres, a más tardar el último día hábil del mes siguiente.
> **Artículo 36.-** La fiscalización de las cuentas públicas tiene por objeto determinar:
> I. Si los programas de las entidades fiscalizadas se ajustan a los términos y montos aprobados;
> II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas y a su debida comprobación;
> III. Si la gestión financiera cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en la ejecución del gasto público;
> IV. Si las entidades fiscalizadas se han apegado a la legalidad en cuanto a la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales, municipales o en su caso federales, y si no han causado daños o perjuicios en contra de su Hacienda Pública o su patrimonio;
> V. Las responsabilidades a que haya lugar; y
> VI. La imposición de las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.
>
> **Artículo 37.-** Las cuentas públicas trimestrales y anuales, serán presentadas al Congreso para su fiscalización dentro de los plazos que señala la Constitución Política del Estado y esta ley.

De los preceptos legales transcritos se advierte que, el Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del **examen y la revisión de la cuenta pública del Estado misma que se presentará trimestralmente**, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero; que, **para la revisión de la cuenta pública, el Congreso del Estado se apoyará en la Auditoría Superior de Fiscalización**; que, son facultades del Congreso por conducto de la Auditoría Superior de Fiscalización, practicar toda clase de visitas, inspecciones, revisiones y auditorías de seguimiento, operación, cumplimiento, financieras y de evaluación, a las **cuentas públicas** del Gobierno del Estado y de los Municipios, verificando su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo, en su caso con los programas financieros o de deuda pública, **determinando las responsabilidades que en su caso procedan**; y en su caso,

determinar las responsabilidades administrativas a que alude el artículo 141 de la Constitución local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, a los servidores públicos estatales y municipales, sea que presten sus servicios en la Administración Central o en cualquier organismo auxiliar, **cuando éstas se deriven de los actos de fiscalización** a los recursos humanos, materiales y financieros, plan o planes, y programas tanto del erario público estatal como de los municipales.

Asimismo se desprende que, la fiscalización que realice la Auditoría Superior, será sobre las cuentas públicas que presenten las entidades fiscalizadas, **tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de las entidades fiscalizadas;** que, a la Auditoría Superior **le corresponde la fiscalización de las cuentas públicas** de la administración pública centralizada, descentralizada y desconcentrada de los poderes y los ayuntamientos, los organismos autónomos constitucionales y en general, todo organismo público, persona física o moral del sector social o privado que por cualquier motivo reciba o haya recibido, administrado, ejerza o disfrute de recursos públicos bajo cualquier concepto; **que la fiscalización de las cuentas públicas tiene por objeto determinar si los programas de las entidades fiscalizadas se ajustan a los términos y montos aprobados; si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas y a su debida comprobación; si la gestión financiera cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en la ejecución del gasto público; si las entidades fiscalizadas se han apegado a la legalidad en cuanto a la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales, municipales o en su caso federales, y si no han causado daños o perjuicios en contra de su Hacienda Pública o su patrimonio; las responsabilidades a que haya lugar; y la imposición de las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley, la Ley**

Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.

Por tanto, las responsabilidades que finca el Congreso a través de la Entidad de Fiscalización derivan de la fiscalización a las cuentas públicas presentadas por las entidades públicas y tiene por objeto determinar si los programas de las entidades fiscalizadas se ajustaron a los términos y montos aprobados; entre otros; fiscalización que tiene carácter externo y por lo tanto **se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de las entidades fiscalizadas.**

Ahora bien, los artículos 1, 2, 6 fracciones I y II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala:

> **ARTÍCULO 1.-** Los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos, de las Entidades Paraestatales, los titulares de los órganos autónomos y sus consejeros, los titulares de la administración pública paraestatal y en general, los funcionarios o empleados públicos, son responsables en el desempeño de sus atribuciones en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política Local, esta Ley y la demás legislación que regule su actuación.
>
> **ARTÍCULO 2.-** Para los efectos a los que se refiere esta Ley, se entiende por:
>
> Autoridad Sancionadora.- Es la persona investida de atribuciones de investigación, seguimiento y sanción en contra de servidores públicos, por la comisión de acciones u omisiones susceptibles de responsabilidad política o administrativa por el indebido ejercicio de sus funciones.
>
> **ARTÍCULO 6.-** Son autoridades sancionadoras en los términos que establece la presente Ley y en el ámbito de su competencia:
>
> I. La Auditoría Superior de Fiscalización.- Para conocer de las quejas o denuncias en contra de los servidores públicos del Poder Legislativo del Gobierno del Estado y de los titulares de los órganos autónomos constitucionales;
> II. La Secretaría de la Contraloría.- Para conocer de las quejas o denuncias en contra de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y de las Entidades Paraestatales, así como de aquellos que ejerzan recursos federales y estatales a través de convenios;
> ...

De los dispositivos normativos reproducidos se advierte que los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos, de las Entidades Paraestatales, los titulares de los órganos autónomos y sus consejeros, los titulares de la administración pública paraestatal y en general, los funcionarios o empleados públicos, son responsables en el desempeño de sus atribuciones en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política Local, esa Ley y la demás legislación que regule su actuación; que, la **autoridad sancionadora** es la persona investida de atribuciones de investigación, seguimiento y sanción en contra de servidores públicos, por la comisión de acciones u omisiones susceptibles de responsabilidad política o administrativa por el indebido ejercicio de sus funciones; que, **son autoridades sancionadoras** en los términos que establece la ley en estudio y **en el ámbito de su competencia** la Auditoría Superior de Fiscalización para conocer de las quejas o denuncias en contra de los servidores públicos del Poder Legislativo del Gobierno del Estado y de los titulares de los órganos autónomos constitucionales**; la Secretaría de la Contraloría para conocer de las quejas o denuncias en contra de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y de las Entidades Paraestatales, así como de aquellos que ejerzan recursos federales y estatales a través de convenios.**

Asimismo, la fracción III del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, dice:

> **Artículo 23.-** A la Secretaría de la Contraloría le corresponden las siguientes atribuciones:
> ...
> III. Imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
> ...

Precepto legal del que se desprende que la Secretaría de la Contraloría **tiene como atribución imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.**

De igual forma los artículos 1, 2, fracciones I, VI, VII, y VIII, 3, 5 fracción V, 15 fracciones I, II y XVI, 20 fracción III, inciso g), 21 y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría[2], establecen:

> **Artículo 1.** La Secretaría de la Contraloría, dependiente del Poder Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios y demás leyes aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y convenios y demás disposiciones jurídicas y administrativas.
>
> **Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:
>
> **I. Secretaría**, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos;
>
> ...
>
> **VI. Órganos Internos de Control**, las Contralorías Internas y las Comisarías Públicas o sus equivalentes adscritas a las Secretarías, Dependencias, Organismos Auxiliares y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal; la Secretaría de la Contraloría es en su conjunto el Órgano Estatal de Control externo respecto de la totalidad del Gobierno del Estado de Morelos;
>
> **VII. Auditoría**, de manera enunciativa y no limitativa, el examen objetivo, sistemático y de evaluación de las operaciones financieras y administrativas realizadas; de los sistemas y procedimientos implantados; de la estructura orgánica en operación; y de los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las áreas a auditar, practicado por personal de la Secretaría o Auditores Externos, con el propósito de determinar el grado de economía, eficacia, eficiencia, efectividad, imparcialidad, honestidad y apego a la normatividad con que se han administrado los recursos públicos que les fueron suministrados; así como la calidad y eficiencia con que prestan sus servicios a la ciudadanía;
>
> **VIII. Revisión**, al procedimiento administrativo que, mediante la aplicación de técnicas y procedimientos de auditoría, consiste en el examen, análisis y evaluación de las funciones de las Secretarías de Despacho, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, encaminado al mejoramiento de las funciones para incrementar la efectividad y eficiencia de la gestión y las operaciones; determinar la incidencia de irregularidades; verificar el cumplimiento de leyes, reglamentos, normas y políticas; así como promover una adecuada cultura de control interno, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las metas y

[2] Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad número 5061, de fecha veintitrés de enero de dos mil trece.

objetivos institucionales. Cuando en este Reglamento se refiere al concepto de auditoría en su sentido de procedimiento, se entenderá que se trata de un procedimiento administrativo de revisión;

Artículo 3. La Secretaría tiene por objeto establecer, desarrollar y mantener un sistema de control, vigilancia, fiscalización y evaluación sobre la rendición de cuentas de la gestión pública de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y recursos federales transferidos, dando estricto cumplimiento a los principios de legalidad, honradez, transparencia, imparcialidad y eficiencia de la Administración Pública, implementando acciones de carácter preventivo y correctivo; así como verificar el exacto cumplimiento de los programas gubernamentales del Estado, e impulsar la legalidad y la transparencia en la gestión pública, y apoyar la modernización administrativa a partir de evaluar el desempeño de los programas, proyectos y servicios públicos.

Artículo 5. Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con las siguientes Unidades Administrativas:

...

V. Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas.

...

Artículo 15. La persona titular de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas tendrá las siguientes facultades:

I. Recibir en términos de la Ley de Responsabilidades, las quejas o denuncias que se formulen con motivo de actos u omisiones en que incurran los servidores públicos o en las que hayan incurrido ex servidores públicos en el ejercicio de sus funciones en el Poder Ejecutivo, y en su caso; dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en términos del la legislación antes citada;

II. Conocer y substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contemplado en la Ley de Responsabilidades;

XVI. Dictar las resoluciones para concluir los procedimientos administrativos de responsabilidad, así como las interlocutorias derivadas de los procedimientos administrativos de responsabilidad, cuando sean planteadas las excepciones de previo y especial pronunciamiento que señala la Ley de Responsabilidades;

Artículo 20. Las personas titulares de las Contralorías Internas tendrán las siguientes atribuciones:

...

III.- Verificar que las actuaciones de los servidores públicos de la Secretaría, Dependencia o Entidad que tengan bajo su adscripción, sean apegadas a la ley, y que en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos garanticen la legalidad, lealtad y probidad, mediante el ejercicio de las siguientes

> acciones:
> ...
> g) Practicar revisiones, auditorías, verificaciones y fiscalizaciones de manera directa o conjunta con la Secretaría de la Función Pública Federal a los recursos federales o estatales y a la operatividad de las Unidades Administrativas, así como a los rubros y programas de las Secretarías de Despacho, Dependencias y Entidades a las cuales se circunscriba su función;
>
> **Artículo 21.** Para el mejor desarrollo, implementación y ejecución de los sistemas de control y supervisión gubernamental habrá Comisarios Públicos o sus equivalentes, quienes serán designados por el Secretario y fungirán como órganos de vigilancia de las Entidades de la Administración Pública del Estado de Morelos, mismos que podrán ser suplidos en sus ausencias por la persona que designe el Secretario, como Comisarios Suplentes.
>
> **Artículo 24.** Para el mejor desempeño de sus atribuciones, los Comisarios Públicos o sus equivalentes, contarán con las facultades que se establecen en el artículo 20 de este Reglamento, siempre que no contravengan las disposiciones legales que regulen lo relativo a la Administración Pública Estatal.

Preceptos legales de los que se desprende que la Secretaría de la Contraloría, dependiente del Poder Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios y demás leyes aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y convenios y demás disposiciones jurídicas y administrativas; que la revisión, es el procedimiento administrativo que, mediante la aplicación de técnicas y procedimientos de auditoría, consiste en el examen, análisis y evaluación de las funciones de las Secretarías de Despacho, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, encaminado al mejoramiento de las funciones para incrementar la efectividad y eficiencia de la gestión y las operaciones; determinar la incidencia de irregularidades; **verificar el cumplimiento de leyes, reglamentos, normas y políticas; así como promover una adecuada cultura de control interno, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales**; y que cuando el Reglamento se refiere al concepto de auditoría en su sentido de procedimiento, se entenderá que se trata de

un procedimiento administrativo de revisión; que la titular de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas tiene como atribución conocer y substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contemplado en la Ley de Responsabilidades; y dictar las resoluciones para concluir los procedimientos administrativos de responsabilidad, así como las interlocutorias derivadas de los procedimientos administrativos de responsabilidad, cuando sean planteadas las excepciones de previo y especial pronunciamiento que señala la Ley de Responsabilidades; que **para el mejor desarrollo, implementación y ejecución de los sistemas de control y supervisión gubernamental habrá Comisarios Públicos o sus equivalentes,** quienes serán designados por el Secretario y fungirán como órganos de vigilancia de las Entidades de la Administración Pública del Estado de Morelos; que tienen como facultad verificar que las actuaciones de los servidores públicos de la Secretaría, Dependencia o Entidad que tengan bajo su adscripción, sean apegadas a la ley, y que en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos garanticen la legalidad, lealtad y probidad, **mediante la práctica de revisiones, auditorías, verificaciones y fiscalizaciones de manera directa o conjunta con la Secretaría de la Función Pública Federal a los recursos federales o estatales y a la operatividad de las Unidades Administrativas, así como a los rubros y programas de las Secretarías de Despacho, Dependencias y Entidades a las cuales se circunscriba su función.**

Así, de la resolución impugnada se advierte lo siguiente:

> "...
> SEGUNDA.-...
> Los hechos imputados a las probables responsables tienen su origen en la denuncia administrativa presentada por el Contador Público Francisco Gasca Manrique, Comisario Público del Fideicomiso de Fomento Agropecuario, al tenor de tres hechos mismos que se tienen como si a la letra se insertaran destacando que las imputaciones derivan de la revisión [redacted] realizada para verificar la correcta aplicación de los recursos destinados para operar los programas de la SAGARPA, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil once, de la que se desprende que en esencia la imputación que se realiza a las probables responsables consisten en:

A la ciudadana [redacted] en su carácter de Directora General de la Coordinación Administrativa, se le imputo lo siguiente:
´Acto imputado.
...haber aplicado recursos por un importe de $200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 m.n.), por sufragar gastos derivados del evento Verbena Popular en el campo la perseverancia del municipio de Jojutla, Morelos, del Programa Adquisición de Activos Productivos, componente desarrollo rural municipalizado´.
...
QUINTO.- Una vez que esta autoridad ha determinado que quedaron plenamente acreditados los actos imputados a las probables responsables [redacted]. en los términos precisados en el considerando que antecede, queda por dilucidar si los actos imputados constituyen una infracción a los deberes que para los servidores públicos se establecen en el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente a los contenidos en la fracción II, misma que fue precisada en el Acuerdo de Radicación por esta autoridad, por lo que se transcribe para efecto de mayor claridad:

ARTÍCULO 27.- Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

II. Formular y ejecutar, apegándose al principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la Federación, del Estado, de los Municipios así como los que provengan de cuotas de recuperación;

Por cuanto a la ciudadana [redacted]

De la fracción II, se advierte que en primer lugar, el deber consiste en formular y ejecutar, apegándose al principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia. Tocante a ello, el acto imputado y acreditado se adecua a la hipótesis en comento, toda vez que al haber aplicado la cantidad de $178,736.00 (ciento setenta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.) en sufragar los gastos de trasportación y alimentación de las personas que acudieron al evento verbena popular, aun y cuando dichos recursos fueron liberados por el Programa Activos Productivos, por lo que de acuerdo a la Reglas de Operación que rigen el Programa de Activos Productivos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, establece cuales son los apoyos –maquinaria y equipo, material vegetativo, especies zootécnicas y acuícolas e infraestructura-, por lo que dichos recursos debieron ser aplicados en tales apoyos, y al no haberlo hecho así la probable responsable, infringió con ello las disposiciones del Programa para la Adquisición de Activos Productivos.

> Por cuanto a la hipótesis consistente en cumplir con las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la Federación, del estado, de los Municipios así como los que provengan de cuotas de recuperación, se imputó y acreditó que la ciudadana [redacted] aplicó la cantidad de $178,736.00 (ciento setenta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.) que pertenecían al Programa Activos Productivos, además fue omisa en comprobar dichos recursos a pesar de ser la probable responsable la persona obligada a hacerlo, por lo tanto se acredita que le correspondía el manejo de los recursos económicos, por lo que se actualiza el incumplimiento de los deberes contenidos en la fracción II del artículo 27 de la Ley de la materia.
>
> ...
>
> Así pues, por la consideraciones realizadas a lo largo de este considerando esta autoridad impone a cada una de las ciudadanas [redacted] .. la sanción consistente en la destitución y la inhabilitación por tres años para desempeñar empleo cargo o comisión en el servicio público, así como la multa consistente en $178,736.00 (ciento setenta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.), equivalente al daño causado –el cual ha quedado precisado en el considerando cuarto-, con motivo de la responsabilidad administrativa acreditada..." (sic)

Observándose de la transcripción anterior que los hechos imputados a [redacted], derivan de la **revisión de carácter interno** número [redacted] **realizada por el Comisario Público del Fideicomiso de Fomento Agropecuario, para verificar la correcta aplicación de los recursos destinados para operar los programas de la SAGARPA,** por el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil once.

Por lo que, la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, en la resolución de catorce de enero de dos mil dieciséis, pronunciada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número [redacted] le fincó responsabilidad administrativa a [redacted], por haber aplicado la cantidad de $178,736.00 (ciento setenta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.), en sufragar los gastos de trasportación y alimentación de las personas que acudieron al evento verbena popular, recursos liberados por el Programa Adquisición de Activos Productivos, actuación que consideró contraria a lo previsto en

las **Reglas de Operación que rigen el Programa de Activos Productivos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**, e impuso como sanción la destitución y la inhabilitación por tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, así como la multa consistente en $178,736.00 (ciento setenta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente al daño causado; **siendo inconcuso que la autoridad demandada es competente para fincar a la aquí actora la responsabilidad administrativa e imponer la sanción correspondiente.**

Pues conforme a los preceptos legales transcritos y analizados en párrafos precedentes, la autoridad responsable tiene facultad para determinar la responsabilidad administrativa con motivo de hechos derivados de **una auditoria o revisión practicada por los órganos internos de control facultados para ello**.

Consecuentemente, son **infundados** los argumentos esgrimidos por la responsable en el sentido de que la autoridad demandada es incompetente para resolver el procedimiento administrativo, porque la fracción LV del artículo 40 de la Constitución local faculta al Congreso del Estado a través del órgano correspondiente para determinar las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos estatales y municipales, sea que presten sus servicios en la administración central o en cualquier organismo auxiliar, cuando dichas responsabilidades deriven de la fiscalización a los recursos planes y programas sufragados por los erarios públicos estatales y municipales; por lo que si los hechos imputados son "aplicar recursos por un importe de $200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N) para sufragar gastos derivados del evento ´verbena popular en el campo de la perseverancia del municipio de Jojutla, Morelos´ del programa activos productivos, componente desarrollo rural municipalizado..."; se aprecia que la naturaleza del hecho imputado es un acto de fiscalización de recursos financieros o económicos, situación que encuadra perfectamente en la facultad del Congreso aludida.

Debiéndose señalar que de la ejecutoria emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad número [redacted] de la cual surge la tesis jurisprudencial de título RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL MANEJO DE RECURSOS DEL ERARIO ESTATAL. SU FISCALIZACIÓN Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ES COMPETENCIA DEL CONGRESO LOCAL (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN LV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL)[3]; el Tribunal Constitucional establece que el artículo 40, fracción LV de la Constitución Política del Estado de Morelos, únicamente donde señala: ... así como de las quejas y denuncias ciudadanas que se presenten por violación a los principios de imparcialidad, probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad en el servicio público y en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, **es contrario a los artículos 41, 49, 108, 109, 110, 111, 113 y 116 de la Constitución General de la República.**

Sin embargo, en la ejecutoria aludida se refiere que los Poderes del Estado, Municipios y organismos constitucionales autónomos en el

---

[3] Época: Novena Época Registro: 189593 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Mayo de 2001 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 68/2001 Página: 703
RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL MANEJO DE RECURSOS DEL ERARIO ESTATAL. SU FISCALIZACIÓN Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ES COMPETENCIA DEL CONGRESO LOCAL (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN LV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL).
Debe reconocerse la validez constitucional de la indicada disposición, en cuanto establece la facultad del Congreso Local para determinar las responsabilidades en que incurran los servidores públicos estatales y municipales, sea que se desempeñen en la administración central o en organismos auxiliares, cuando aquéllas deriven de los actos de fiscalización de los recursos, planes o programas de los erarios estatal o municipales. Lo anterior, en virtud de que tales atribuciones derivan de lo establecido en los artículos 41, 49, 79, 115, fracción IV, penúltimo párrafo y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorgan tales facultades a la esfera competencial del Poder Legislativo.
Acción de inconstitucionalidad 13/2000. Diputados integrantes de la Cuadragésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. 7 de mayo de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de mayo en curso, aprobó, con el número 68/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil uno.

ámbito de su competencia **conservan la facultad** para corregir las irregularidades incurridas por los servidores públicos adscritos con el fin de preservar el correcto y eficiente servicio público que se debe prestar en la dependencia u organismo a su cargo, por lo que también corresponde a ellos substanciar el procedimiento administrativo de responsabilidades y emitir la sanción respectiva; por tanto, son competentes para imponer a los servidores públicos adscritos las sanciones por violación a los principios de imparcialidad, probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad en el servicio público y en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Asimismo, son **infundadas** las manifestaciones en el sentido de que lo actuado por la autoridad demandada viola en su perjuicio lo establecido en la fracción I del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; y que la resolución acredita los extremos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Son **infundadas** porque la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no resultan aplicables al procedimiento disciplinario instruido en su contra, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues en la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, en todo aquello que no contravenga las disposiciones de esa Ley, **serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.**

De igual forma es **infundado** que, la resolución carece de la debida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora del acto.

Ello es así, porque la autoridad demandada en el considerando primero de la resolución impugnada señaló:

> "Esta Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente expediente de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 11 y 23 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 1, 6 fracción II, 26, 27, 64, 65 y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y por los artículos 1, 2, fracciones I, IX, XI, y XV, 3, 5 fracción V, 15 fracciones I, II, XVI, y XXIV, 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría vigente publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad número 5061, de fecha veintitrés de enero de dos mil trece."

Preceptos legales de los que se desprende la fundamentación de la competencia de la autoridad responsable, en los que específicamente se observar que la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, tiene como atribución Conocer y substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contemplado en la Ley de Responsabilidades y dictar las resoluciones para concluir los procedimientos administrativos de responsabilidad, así como las interlocutorias derivadas de los procedimientos administrativos de responsabilidad, cuando sean planteadas las excepciones de previo y especial pronunciamiento que señala la Ley de Responsabilidades.

Resultando **insuficientes** las manifestaciones vertidas por la promovente en virtud de que únicamente se concreta a mencionar que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora; porque la promovente **no expone de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones**, esto es, que debe señalar el precepto legal que la autoridad demandada no aplicó al caso concreto o aplicó en forma indebida.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO. MATERIA ADMINISTRATIVA.[4] Como el amparo en materia administrativa es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, los conceptos de violación deben de consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la autoridad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, **ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley.**
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 210/92. Industrial Pavimentadora La, S.A. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.
Amparo directo 533/92. Emma Saro Ladd Aboitiz. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.
Amparo directo 621/92. Inmobiliaria Torre Naucalpan, S.A. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.
Amparo directo 314/92. Industrial Pavimentadora La, S.A. 22 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.
Amparo directo 687/92. Roberto Campuzano Fernández, S. de R.L. de C.V. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.
Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, Segunda Parte, tesis 655, página 477.

Por lo que no benefician a la parte actora los criterios intitulados "RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL MANEJO DE RECURSOS DEL ERARIO ESTATAL. SU FISCALIZACIÓN Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ES COMPETENCIA DEL CONGRESO LOCAL (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN LV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL)."; "FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ORIGINA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."

[4] IUS Registro No. 216526

Así también, es **fundado pero inoperante** el argumento determinado en el **arábigo dos**, en el sentido de que se viola lo previsto en el artículo 63 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque la autoridad responsable no emitió la resolución dentro del plazo de diez días hábiles; pues del procedimiento se advierte que el catorce de octubre de dos mil quince, se celebró la audiencia de alegatos; y la resolución se dictó hasta el catorce de enero de dos mil dieciséis.

En efecto, el artículo 63 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que celebrada la audiencia de alegatos, dentro del plazo de diez días hábiles, la autoridad sancionadora, dictará la resolución que conforme a derecho proceda.

En esta tesitura y una vez analizadas las constancias del procedimiento disciplinario número 12/2013, instaurado en contra de la aquí actora, se obtiene que la audiencia de alegatos se celebró el catorce de octubre de dos mil quince (foja 1888), y la resolución definitiva materia de impugnación fue emitida hasta el catorce de enero de dos mil dieciséis. (fojas 1890-1938)

De ahí que, efectivamente la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, no dictó la resolución que conforme a derecho procedía, dentro de los diez días hábiles siguientes a la audiencia de alegatos, en términos del artículo 63 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sin embargo, tales circunstancias no son invalidantes, toda vez que no se traduce en un perjuicio que afecte la esfera jurídica de la enjuiciante dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número [redacted] ya que finalmente la actora estuvo en aptitud de ofrecer las pruebas que a su parte correspondieron, fue debidamente citada a la audiencia de alegatos, la que se celebró el catorce de octubre de dos mil quince, --a la cual no asistió— y la demandada

DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, dictó la resolución que conforme a derecho procedía, sin que se haya afectado su esfera jurídica.

Ciertamente, la omisión de respetar el termino diez días señalado en el numeral 63 del ordenamiento legal aplicable a la materia, no afecta la eficacia y validez del acto impugnado, pues como se ha citado, esto constituye una violación no invalidante; lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Esto es así ya que, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido del acto combatido y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad del acto impugnado. Lo que en el caso no ocurre toda vez la hoy actora estuvo en aptitud de ofrecer las pruebas que a su parte correspondieron, fue debidamente citada a la audiencia de alegatos, dictándose finalmente la resolución correspondiente, según se advierte de las constancias de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia I 4°A, 443 A, tomo XX, noviembre de 2004, página 1914, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

> **ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO.** Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniere. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de

> salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
> Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
> Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 106, tesis I.2o.A.268 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS."

Así también, **es infundada** la manifestación de la actora precisada en el **arábigo tres**, respecto a que en la resolución impugnada se decretó la prescripción en su favor de la fracción II del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y sin embargo, la autoridad actualiza el contenido de la fracción I del citado precepto legal por los mismos hechos, por lo que se le está juzgando dos veces por los mismos hechos lo que es contrario a lo previsto en los artículos 23 y 109 de la Constitución federal.

Es **infundado**, porque la autoridad responsable fincó responsabilidad administrativa a [redacted] por haber aplicado la cantidad de $178,736.00 (ciento setenta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.), en sufragar los gastos de trasportación y alimentación de las personas que acudieron al evento verbena popular, recursos liberados por el Programa Adquisición de Activos Productivos, actuación que consideró contraria a lo previsto en las Reglas de Operación que rigen el Programa de Activos Productivos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **considerando que dicha conducta infringe lo previsto en la fracción II del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;** e impuso como sanción la destitución y la inhabilitación por tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, así como la multa consistente en $178,736.00 (ciento setenta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente al daño causado.

Resultando **infundado** que se le esté sancionando dos veces por los mismos hechos, puesto que como se ha venido explicando la autoridad demandada **fincó responsabilidad y sancionó a la aquí actora por considerar que la conducta imputada infringía la hipótesis prevista en la fracción II de la ley aplicable a la materia.**

Así también, son **infundados** los argumentos precisados en el **arábigo cuatro**, en el sentido de que en la resolución impugnada no se establece "el objeto del procedimiento disciplinario", requisito previsto en la fracción III del artículo 64 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; que por un lado la autoridad establece que la cantidad indebidamente aplicada fue de $200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), pero al sancionar y multar refiere la cantidad de $178,736.00 (ciento setenta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), por lo que no existe congruencia en la litis y lo resuelto en el procedimiento; por lo que la fijación de la litis es incorrecta.

Son **infundados**, porque si bien en la resolución impugnada no se refiere literalmente "objeto del procedimiento disciplinario", lo cierto es que, en el considerando segundo la autoridad demandada precisó "*Los **hechos imputados** a las probables responsables tienen su origen en la denuncia administrativa presentada por el Contador Público Francisco Gasca Manrique, Comisario Público del Fideicomiso de Fomento Agropecuario, al tenor de tres hechos mismos que se tienen como si a la letra se insertaran destacando que las imputaciones derivan de la revisión* [redacted] *realizada para verificar la correcta aplicación de los recursos destinados para operar los programas de la SAGARPA, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil once, de la que se desprende que en esencia **la imputación que se realiza a las probables responsables** consisten en: A la ciudadana* [redacted] *en su carácter de Directora General de la Coordinación Administrativa, se le imputo lo siguiente: ´Acto imputado. ...haber aplicado recursos por un importe de $200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 m.n.), por sufragar gastos derivados del evento Verbena Popular en el campo la perseverancia del*

municipio de Jojutla, Morelos, del Programa Adquisición de Activos Productivos, componente desarrollo rural municipalizado..." (sic); por lo que **el procedimiento administrativo tiene por objeto dilucidar si los hechos imputados a las presuntas responsables infringen lo previsto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas.**

Así también, la autoridad responsable en el considerando cuarto de la resolución impugnada, en lo que respecta a [redacted] precisó *"En ese sentido, de los recursos por la cantidad de $200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 m.n.), del Programa Activos Productivos del Componente Rural Municipalizado, que debían ser destinados a cualquiera de los tipos de apoyo –Maquinaria y equipo, Material vegetativo, especies zootécnicas y acuícolas e Infraestructura-, sin embargo, en el presente caso, la probable responsable aplicó la cantidad de $178,736.00 (ciento setenta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.) para sufragar gastos –transporte y alimentación derivados del evento ´verbena popular´ en el campo la perseverancia del municipio de Jojutla, Morelos, apartándose con ello de lo que establecen las reglas de operación que regían los recursos otorgados.* ***Cabe hacer mención que la cantidad de $21,264.00 (veintiún mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), fue reintegrada por la probable responsable con fecha dos de agosto de dos mil once, tal como se acredita con la ficha de depósito a cargo de la institución bancaria BBVA Bancomer, misma que ha sido desglosado bajo el numeral 1.6.3 del listado de pruebas admitidas al denunciante."*** (sic); esto es, la autoridad demandada explicó que del cheque por la cantidad de $200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 m.n.), del Programa Activos Productivos del Componente Rural Municipalizado; la probable responsable reintegró la cantidad de $21,264.00 (veintiún mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.); **por lo que la cantidad indebidamente aplicada fue de $178,736.00 (ciento setenta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.).**

Razones las anteriores por las que resultan **infundados** los agravios hechos valer por la actora relativos a que de la resolución no se desprende el objeto del procedimiento, y que no existe congruencia en la Litis.

Ahora bien, son **inoperantes por insuficientes** las manifestaciones referidas en el **arábigo cinco,** consistentes en que la multa impuesta no se encuentra debidamente individualizada, en el texto de la resolución impugnada no se desprende la forma en que la autoridad la determinó; que la autoridad debió tomar en consideración la gravedad de la falta, el factor reincidente y la capacidad económica del infractor.

Lo anterior es así, porque en el considerando sexto de la resolución impugnada la autoridad responsable se pronunció sobre los requisitos previstos por el artículo 65[5] de la Ley Estatal de

---

[5] ARTÍCULO 65.- Para la imposición de las sanciones administrativas, la resolución definitiva deberá contener la individualización de la sanción considerando los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en los términos previstos por esta Ley, así como la conveniencia de suprimir prácticas viciosas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella, de conformidad con el criterio fundado y motivado de la autoridad sancionadora;
II. El dolo, mala fe o intención con la que se condujo el servidor público infractor al momento de cometer la falta;
III. Las circunstancias sociales y económicas del servidor público que se desprendan del expediente personal y de la totalidad de las constancias que obren en autos. En todo caso deberá considerarse cuando menos el origen social, cultura, preparación académica, idiosincrasia, estado civil, salario, otros ingresos y dependientes económicos, sin perjuicio de considerar cualquier otro aspecto personal que pueda advertirse de las constancias que obren en autos, ya sea en beneficio o perjuicio del servidor público;
IV. El nivel jerárquico y antecedentes en el servicio público responsable, considerando en cada caso que el incremento de la jerarquía en el servicio público incrementa proporcionalmente el grado de responsabilidad que se tiene impuesto. De igual forma se considerarán como antecedentes menores, las exhortaciones, notas de extrañamiento o cualquier otra medida disciplinaria dictada en contra del servidor público en ejercicio de sus atribuciones y que consten en su expediente personal;
V. Las condiciones exteriores del servidor público, como el ambiente y medios laborales, cargas y herramientas de trabajo, así como cualquier otra circunstancia que rodee al servidor público y que influya de algún modo en la ejecución de la conducta infractora;
VI. Los medios de ejecución utilizados por el servidor público al momento de cometer la falta administrativa. Deberá considerarse si el servidor público actuó premeditada, intencional o dolosamente, así como el ánimo de su actuación; y
VII. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la función pública a todos los servidores públicos. Para tal efecto, se considera que existe reincidencia cuando al servidor público de que se trate se le haya impuesto, por resolución firme de autoridad competente, otra sanción derivada de responsabilidad administrativa.

Responsabilidades Administrativas; y, por cuanto a [redacted] precisó:

"...por cuanto a la conveniencia de suprimir las practicas viciosas que infrinjan las disposiciones de la ley de la materia, se observa que es conveniente, por cuanto a la responsable [redacted] suprimir la práctica de aplicar recursos provenientes de Programas para sufragar gastos diversos a los autorizados en dichos programas, así como suprimir la práctica de no comprobar los recursos aplicados...

Con relación a la fracción II... de autos se desprenden elementos que llevan a esta autoridad a percibir o considerar que las servidoras públicas actuaron con dolo y mala fe, considerando como dolo la inducción al error y la mala fe como el disimulo del error conocido. Puesto que la ciudadana [redacted] a pesar de tener conocimiento que los recursos liberados por la cantidad de $178,736.00 (ciento setenta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.) pertenecían al Programa Act6ivos Productivos y por ende debían ser aplicados en lo que autoriza dicho programa, la responsable aplicó los recursos citados en sufragar los gastos de transportación y alimentación de las personas que acudieron al evento verbena popular, mismo que no está autorizado dentro del programa citado...

Por otro lado, y tocante a la fracción III del artículo en comento, del expediente personal de la ciudadana [redacted] se desprenden las circunstancias que enseguida se narran. Se trata de una persona originaria de Jojutla, Morelos... con grado superior de Maestría en Derecho Fiscal, de estado civil soltera, con ingresos al puesto desempeñado. Por cuanto a su experiencia en el trabajo, se desempeñó como Secretaria Particular, Directora General de Enlace Administrativo y como Directora General de Coordinación Administrativa en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario. Es dable concluir que por cuanto a este punto que la responsable es una persona con ingresos medios y con experiencia en funciones como la que motivó el fincamiento de responsabilidad administrativa en su contra, es decir, de su experiencia de trabajo se desprende que conocía la importancia de acatar las disposiciones normativas establecidas en las Reglas de Operación para el ejercicio 2010 que rigen el Programa de Activos Productivos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de los programas, en especial al momento de aplicar los recursos liberados de dicho programa...

Por cuanto a la fracción IV, consistente en su nivel jerárquico, al haber desempeñado la ciudadana [redacted] el puesto de Directora General de la Coordinación Administrativa, contaba con autoridad de mando y poder de decisión para aplicar los recursos liberados del Programa Activos Productivos, precisamente en lo que autoriza dicho programa y no para sufragar gastos de eventos populares –verbena popular-...

Por cuanto a la fracción V, no se desprenden del expediente circunstancias exteriores o relacionadas con el medio ambiente laboral que hayan influido de algún modo en la omisión generadora de responsabilidad para cualquiera delas responsables...

Respecto a la fracción VI, en relaciona la ciudadana [redacted] por tratarse de una acción, existen medios particulares de ejecución, el cual fue precisamente la aplicación por la cantidad de $178,736.00 (ciento setenta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.) para sufragar los gastos de transportación y alimentación de las personas que acudieron al evento verbena popular, aun cuando dichos gastos no están autorizados por la normatividad que rige dicho programa –reglas de operación-...

Tocante a la fracción VII, no obran en el expediente antecedentes de sanciones que hubieran causado ejecutoria en materia administrativa penal, civil o de cualquier otra índole en contra de las responsables.

Así pues analizados de manera individual los elementos a que se refiere el artículo 63 de la ley de la materia, se procede a individualizar la sanción a aplicar en el caso concreto. En tal sentido el artículo 35 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estipula en su fracción III las sanción correspondiente por la infracción de los deberes contenidos en la fracción II, entre otras, del numeral 27 de la misma Ley será la de destitución.

...

Ahora bien como quedó precisado en el considerando cuarto de esta resolución, las responsables con su actuar, causaron un menoscabo al estado, por lo que, en términos de los dispuesto por la fracción V del artículo 35 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se permite a esta autoridad sancionadora imponer a las responsables además de la sanción citada en párrafos anteriores, las sanciones consistentes en la inhabilitación hasta por ocho años y la multa a que se refiere la fracción III del artículo 34 de la Ley referida, de ahí que, esta autoridad sancionadora

impone como sanción a cada una de las responsables [redacted], la inhabilitación por tres años, sanción que se considera equitativa y proporcional a la conducta desplegada. Ello en virtud de que las responsables durante el tiempo en que se han desempeñado como servidoras públicas, es la primera ocasión en que incurren en responsabilidad administrativa y con dicha sanción puede motivarse a las mismas para que en lo subsecuente se abstenga de realizar las conductas que atenten contra con los deberes de todo servidor público.

Así pues, por las consideraciones realizadas a lo largo de este considerando esta autoridad impone a cada una de las ciudadanas [redacted], la sanción consistente en la DESTITUCIÓN Y LA INHABILITACION POR TRES AÑOS para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, así como la multa de $178,736.00 (ciento setenta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente al daño causado –el cual ha quedado precisado en el considerando cuarto con motivo de la responsabilidad administrativa acreditada." (sic)

De lo transcrito con anterioridad se advierte que al imponer la sanción a la aquí actora, la autoridad responsable se ocupó de todos y cada uno de los elementos previstos en el 65 de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas para individuar la sanción impuesta a [redacted], incluyendo la gravedad de la falta, el factor reincidente y la capacidad económica del infractor; concluyendo que la responsable con su actuar, **causó un menoscabo al estado**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 34, fracciones III y V del artículo 35 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, impuso la destitución, la inhabilitación por tres años y la multa correspondiente al monto del detrimento causado.

Razones por las que se considera **infundado** que, la multa impuesta no se encuentra debidamente individualizada, que en el texto de la resolución impugnada no se desprende la forma en que la autoridad la determinó; que la autoridad debió tomar en consideración la gravedad de la falta, el factor reincidente y la capacidad económica

del infractor; porque tales elementos si fueron tomados en consideración por la autoridad responsable para imponer la sanción.

Debiéndose señalar que la parte actora no señala ni concreta algún razonamiento en contra de las sanciones que le fueron impuestas por la responsable, capaz de ser analizado por esta sede jurisdiccional, pues las razones de impugnación deben estar dirigidas a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustentó la resolución impugnada; lo que no ocurre en la especie.

En efecto, la enjuiciante no precisó razonamiento lógico jurídico en contra de los fundamentos y motivos de la resolución impugnada para poner de manifiesto ante este Tribunal que resuelve que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, **ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien porque se hizo una incorrecta interpretación a la ley**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo título y texto se insertan a la letra:

> **CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO. MATERIA ADMINISTRATIVA.**[6] Como el amparo en materia administrativa es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, los conceptos de violación deben de consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la autoridad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley.
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
> Amparo directo 210/92. Industrial Pavimentadora La, S.A. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.
> Amparo directo 533/92. Emma Saro Ladd Aboitiz. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.
> Amparo directo 621/92. Inmobiliaria Torre Naucalpan, S.A. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.
> Amparo directo 314/92. Industrial Pavimentadora La, S.A. 22 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.
> Amparo directo 687/92. Roberto Campuzano Fernández, S. de R.L. de C.V. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.
> Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, Segunda Parte, tesis 655, página 477.

[6] IUS Registro No. 216526

Razones por las que no benefician a la parte actora las tesis de título "MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA."; "MOTIVACIÓN, DECLARATIVA DE NULIDAD POR FALTA DE. ES LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS."; "MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO." y "SANCION ECONOMICA. LA MULTA PREVISTA CON TAL NATURALEZA, PERO DE CARACTER OPCIONAL PARA EL JUZGADOR, DEBE SER FUNDADA Y MOTIVADA."

No pasa inadvertido para este Tribunal que la enjuiciante no hizo valer razones de impugnación atinentes a desvirtuar los hechos imputados en el procedimiento disciplinario incoado en su contra, por lo que este Tribunal se encuentra imposibilitado para examinar la legalidad de la resolución impugnada en cuanto al fincamiento de responsabilidad administrativa.

Por último, la parte actora no ofertó pruebas dentro del término concedido para tal efecto, sino sólo adjuntó a su escrito de demanda la documental consistente en copia simple de la cédula de notificación personal de la resolución de catorce de enero de dos mil dieciséis, pronunciada por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número [redacted] seguido en contra de [redacted] y otros; practicada el ocho de marzo de dos mil dieciséis; prueba valorada en el considerando tercero de este fallo, pues corre agregada al original del procedimiento disciplinario número [redacted] documental que no resulta suficiente para desvirtuar las consideraciones contenidas en la presente sentencia y por tanto, en nada beneficia a la parte actora.

En las relatadas condiciones, son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los motivos de impugnación aducidos por [redacted], en contra del acto reclamado a la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL

PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; consecuentemente, **se declara la validez** de la resolución de catorce de enero de dos mil dieciséis, pronunciada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número [redacted] seguido en contra de [redacted] y otros; mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la destitución y la inhabilitación por tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, así como la multa consistente en $178,736.00 (ciento setenta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.); por lo que resulta **improcedente** la pretensión aducida por la promovente en su escrito de demanda.

VII.- En términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de ocho de abril de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracciones I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los motivos de impugnación aducidos por [redacted] en contra del acto reclamado a la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI de este fallo, en consecuencia;

TERCERO.- Se **declara la validez** de la resolución de catorce de enero de dos mil dieciséis, pronunciada dentro del procedimiento de

responsabilidad administrativa número [redacted], seguido en contra de [redacted] y otros; mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la destitución y la inhabilitación por tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, así como la multa consistente en $178,736.00 (ciento setenta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).

CUARTO.- Resulta **improcedente** la pretensión aducida por la promovente en su escrito de demanda.

QUINTO.-Se **levanta la suspensión** concedida en auto de ocho de abril de dos mil dieciséis.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO,** Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ,** Titular de la Primera Sala; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MÁNUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/70/2016, promovido por [redacted] contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; aprobada en sesión de Pleno del ocho de noviembre de dos mil dieciséis.